

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00602-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO RAMIREZ, en calidad de agente oficioso de ELSA RAMIREZ PAEZ

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.364.506 de Bogotá D.C. como agente oficioso de la señora ELSA RAMIREZ PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.269.378 de Bogotá D.C. en contra de NUEVA E.P.S., con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la agenciada.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el agente oficioso solicita:

"PRIMERO: Se tutelen a favor de mi hermana ELSA RAMIREZ PAEZ, los derechos fundamentales A LA SALUD EN DEBILIDAD MANIFIESTA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA

2. SEGUNDO: Que Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la entidad accionada LA NUEVA E.P.S. Representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia y que con ocasión de la actual situación de urgencia de la sr ELSA RAMIREZ PAEZ, hospitalizada en la clínica medical de Kennedy en Bogotá, desde el 05 de noviembre del 2023, haga la gestión pertinente para que se ordene a quien corresponda, lo ordenado por el médico tratante, ya que de ello depende urgentemente la vida e integridad del sr. ELSA RAMIREZ PAEZ.*

3. TERCERO: Se ordene a la entidad accionada, LA NUEVA E.P.S. Representada legalmente por su Gerente o por quien haga, que no vuelva a incurrir en este tipo de situaciones de incumplimiento, ya que con ello ponen en riesgo la vida e integridad de una persona en situación de debilidad manifiesta."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el agente oficioso, que la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ sufrió una caída en la que se afectó su hombro y desde entonces, se encuentra hospitalizada en la CLINICA MEDICAL S.A.S.

Indicó que a la fecha, no se le ha realizado ninguna intervención o procedimiento por parte de NUEVA E.P.S., ya que esta entidad refiere que la señora RAMÍREZ PAEZ no se encuentra afiliada.

Refirió que la señora RAMÍREZ PAEZ requiere de atención médica en atención a su edad -82 años- y la gravedad de la caída.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de noviembre de 2023, notificada en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a NUEVA E.P.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y CLINICA MEDICAL S.A.S la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES: *Solicitó negar el amparo solicitado en lo que concerniente a esta entidad, ya que de los hechos y de las pruebas aportadas no se demostró que la entidad haya desplegado alguna conducta que vulnere los derechos constitucionales de la accionante.*

Adicional a lo anterior, solicitó negar cualquier solicitud de recobro que realice la E.P.S., dado que los servicios e insumos se encuentran garantizados plenamente a través de UPC o de los presupuestos máximos.

NUEVA E.P.S.: *Indicó que la accionante se encuentra afiliada en estado activo desde el 16 de noviembre de 2023 y en razón a ello, la entidad le ha brindado los servicios requeridos por la red de servicios contratada y de conformidad a las necesidades de la paciente.*

Indicó que no existe algún incumplimiento de su parte, puesto que no se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos, entre otros.

CLINICA MEDICAL S.A.S.: *Informó que la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ ingresó por urgencias en donde se diagnosticó con “FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO; FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL CUBITO; FRACTURA DE LA*

EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO; FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS" motivo por el cual, fue atendida en las especialidades de ortopedia y medicina general.

Indicó que esta entidad, le ha prestado el servicio de urgencias y la ha atendido en diferentes controles médicos, sin embargo para que la recuperación de la paciente sea satisfactoria, se requiere de "REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO PROXIMAL DE CUBITO O DE OLECRANON CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS), 818010 REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DE HOMBRO Y 780201 INJERTO OSEAO EN HUMERO" procedimientos que han sido negados por parte de NUEVA E.P.S. bajo el argumento de que debe realizarse por remisión, omitiendo que este trámite ya se realizó.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si NUEVA E.P.S. ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ELSA RAMIREZ PAEZ, al no brindarle los servicios médicos que requiere desde que ingresó por urgencias a CLINICA MEDICAL S.A.S.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden

preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

En el presente asunto, el señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ en su calidad de agente oficioso, solicitó como pretensiones que se le ordene a NUEVA E.P.S. autorizar los procedimientos requeridos por el médico tratante a la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ, debido a que se encuentra hospitalizada por una caída que sufrió.

Así mismo solicitó como medida provisional, que se le realice una intervención quirúrgica a la señora RAMÍREZ PAEZ a fin de restablecer el hombro que se fracturó.

Al revisar los documentos aportados en el expediente de tutela, en especial la solicitud del señor RAMÍREZ, no se encuentra alguna orden médica prescrita en favor de la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ y en consecuencia, los servicios requeridos por parte del agente oficioso no pueden ser ordenados a través de la acción de tutela.

Lo anterior se fundamenta en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que estableció en Sentencia T-569 de 2005 "La actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento" por tanto, los servicios requeridos en la solicitud de amparo deben estar prescritos por el médico tratante.

No obstante, con el informe rendido por parte de Clínica Medical, es claro que NUEVA E.P.S. no le ha garantizado los servicios de salud a la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ a pesar de encontrarse afiliada a esta entidad.

Si bien, NUEVA E.P.S. indicó que no ha negado ningún servicio para la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ, esta manifestación resulta contraria a la realidad de conformidad con lo expuesto por parte de CLINICA MEDICAL, ya que esta institución informó que en distintas oportunidades ha solicitado la autorización de "REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO PROXIMAL DE CUBITO O DE OLECRANON CON

FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS), 818010 REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DE HOMBRO Y 780201 INJERTO OSEAO EN HUMERO" y NUEVA E.P.S lo niega sin fundamento alguno.

Ahora, en cuanto a la situación actual en salud de la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ, esta se desconoce, ya que existen contradicciones en las manifestaciones realizadas por parte de NUEVA E.P.S. y CLINICA MEDICAL.

Por lo anterior, y en atención a lo que ha expresado la Corte Constitucional, en Sentencia T-345 de 2013, el único competente, para determinar las necesidades en salud de una persona es el médico tratante, se ordenará que profesionales idóneos evalúen y determinen los requerimientos en salud de la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ.

"La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

...

Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico."

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la salud de la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ y en consecuencia, se le ordenará a NUEVA E.P.S. y CLINICA MEDICAL, para que de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de que el personal médico determine las necesidades en salud de la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ y éstas sean atendidas efectivamente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora ELSA RAMIREZ PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.269.378 de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. y CLINICA MEDICAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de que el personal médico determine las necesidades en salud de la señora ELSA RAMÍREZ PAEZ y éstas sean atendidas efectivamente.

TERCERO: ADVERTIR a NUEVA E.P.S. y CLINICA MEDICAL, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f296e9145921a94970dda70560337a847262f6a8db9dd924f0f37207fa773b**

Documento generado en 30/11/2023 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>